



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2021 - 00285-00

Acción: Tutela.

**II. PARTES.**

Accionante: MILADIS DE LAS NIEVES RAMOS NORIEGA

Accionado: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

**III. TEMA: PETICION.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN.**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MILADIS DE LAS NIEVES RAMOS NORIEGA, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

**V. ANTECEDENTES.**

**V.I. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*Se Ordene a PROSPERIDAD SOCIAL y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP) Y PROSPERIDAD SOCIAL Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. o a la entidad quien corresponda pague prontamente los dineros correspondientes al INGRESO SOLIDARIO, del cual fui beneficiada y no retarden o justifiquen no pagarlo, ya que nunca fui notificada del mismo.*

*Solicito que se cumpla lo establecido por ley, que aquellos que no han recibido el primer giro, como estoy validada como BENEFICIARIA reciba todos los giros en un solo pago.*

*Se ordene, sean pagados prontamente estos beneficios y no sigan dilatando y enredando más la información y afectando más mi condición económica; ya que el estado en ningún momento ha dicho que se agotaron los recursos; al contrario, están buscando la forma de extender dichos beneficios.*

*Declarar que se han vulnerado el goce efectivo de la petición, infracción seria al principio democrático, violación a los derechos constitucionales, como lo es el derecho a la información y vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, y a la salud y a una vida digna, mínimo vital.*

*Las que usted considere señor juez, para la protección de nuestros derechos fundamentales.*

**V.II. Hechos planteados por la parte accionante.**

T-2021-00285-00

Narra que es una mujer cabeza de hogar del cual no tiene vivienda; pues vive en casa familiar y tiene una menor de edad a su cargo, no tiene empleo y atiende a su madre que tiene 83 años de edad y ha estado pendiente a ella y en la búsqueda de recursos para poder sobrevivir, debe varios meses en servicios públicos. No tiene recursos para pagarle a un abogado y proceder a una demanda, solo cuenta con este beneficio.

Afirma que el día 5 de Junio del 2021 de forma accidental con sorpresa se enteró que es beneficiaria del INGRESO SOLIDARIO; (de un total de once (11) giros), beneficio del cual nunca le llamaron, ni le enviaron mensajes de textos, no tiene computador ni recursos, ni sabe manejar las redes sociales, jamás le hicieron enterar de tales recursos que estaban consignados a su favor. Ninguno emitió un mensaje de aviso ni el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL ni el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP) ni la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. (Indebida notificación).

Señala que por todo lo anterior llamó al número (031) 5149626 de Bogotá y le confirmaron que si era beneficiaria; pero le dijeron que habían bloqueado tales giros y fueron devueltos; de tal manera que ellos le entregaron un correo electrónico de PROSPERIDAD SOCIAL, para solicitarles que ese dinero le sea devuelto y aclararles que tiene la aplicación NEQUI a su disposición y le hagan nuevamente la consignación.

Indica que para fecha de 16 de Junio del 2021 la oficina de ingreso solidario respondió al derecho de petición diciéndole: *“que ya realizó el registro de la novedad para levantamiento de suspensión, de tal manera que pueda ser verificada por el programa y se le realicen los giros pendientes en un futuro ciclo de pagos. El pago de los giros correspondientes al 2020 se hará una vez se tenga la disponibilidad presupuestal”*

Expone que nunca le notificaron de ese beneficio, por su edad y sus pocos estudios no conoce de qué forma tenía que hacerlo, no tiene computador en su casa, que culpa tiene, que esta entidad no le avise, ni le llame; pues eso son los conductos regulares que he conocido, porque vecinos y amigos le han dicho que les ha llegado mensaje de texto; por qué razón le quitan sus derechos, siendo que son ellos lo del error y ahora pretende aducir que no tiene recursos y que van aplazar mi pago; además a todos les han pagado y conmigo pretende decir que no hay disponibilidad de dinero.

Expresa que en tiempos de Pandemia demoraron y dilataron estos dineros, muchas personas ni siquiera saben que son beneficiarias, son 17 ciclos y no le han pagado ninguno. es de información pública que estas entidades no están cumpliendo con lo pactado y acordado con este plan de solidaridad y de que hay malos manejos en este dinero. Esta situación de por sí amerita una oportuna intervención y precisión por parte de la justicia, como destinatario de una orden judicial, que se materializa en el deber de indagar exhaustivamente, además Recuérdese que el recorrido de esos dineros transita de una entidad a otra y finaliza en el Banco o corporación bancaria y no es posible, que girados efectivamente éstos, tal y como se asegura, ninguna de las tres entidades de razón de la suerte de dichas sumas. Se recuerda que la Corte Constitucional, a cuyo imperio estamos sometidos todas las autoridades de este país, ha adocinado que una de las dimensiones del derecho de acceder a la justicia, implica la obligación de hacer del Estado no solo frente al deber de protección del derecho, sino de realización del mismo, de ahí que esa potestad no se agota con acudir a la administración de justicia a plantear un problema, sino que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico en pos del restablecimiento

de los derechos lesionados. Esta situación irregular resulta recurrente, en la medida que ya había ocurrido anteriormente y que solo mediante tutela pudo ser solucionado, lo que además de causar UN DESGASTE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, constituye una innegable irresponsabilidad de la dependencia comprometidas a estos pagos, teniendo de presente que lo que se encuentra de por medio comprometido son los derechos fundamentales afectados en plena PANDEMIA, que goza de pleno amparo constitucional.

## VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida a través de auto de fecha 28 de junio de 2021, en el cual se dispuso notificar al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigramas y correos electrónicos.

## VI. LA DEFENSA.

### • ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

Es menester aclarar al Despacho que a pesar que fuimos notificados a través del Oficio No. 2.310 de fecha 30 de junio de 2021, la Alcaldía Distrital de Barranquilla no tiene injerencia en la presente acción de tutela por cuanto en el auto de admisión de fecha 28 de junio de 2021, se puede observar que la misma va dirigida únicamente en contra de las entidades accionadas DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO. Esto nos coloca en las circunstancias señaladas por la honorable Corte Constitucional acerca de la Falta de Legitimación por Pasiva.

Así las cosas, es claro que en el presente caso nos encontramos ante la figura de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

### . DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

Expuso a través de su coordinadora jurídica, luego de hacer un recorrido histórico de la génesis de los beneficios, y el estado actual de los mismos, en relación a los hechos y pretensiones de la accionante lo siguiente:

*“...la entidad financiera, conforme lo establece la reglamentación operativa del programa, al observar inactividad en la cuenta por 6 meses, **procedió a reintegrar al Tesoro Nacional, el valor de los giros realizados**. Giros que corresponden a la vigencia 2020, y como se anota, no fueron devueltos al programa sino a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.*

*Al no poder disponer de estos recursos PROSPERIDAD SOCIAL, no puede gestionar pago inmediato de los giros del programa Ingreso Solidario en tanto **que para el caso fueron reintegrados al Tesoro Nacional, en virtud del no uso de los recursos depositados en la cuenta bancaria.***

(...)

*Para el caso específico la programación del pago de los giros pendientes, esto es 1, 2, y 3, requiere adelantar el siguiente proceso:*

1. **Adelantar gestión de conciliación bancaria con DNP- Entidad Financiera.** Este proceso implica verificar con la entidad bancaria, a que hogares se les realizó el débito de los recursos que se encontraban en cuenta bancaria y se reintegraron al Tesoro Nacional, para de ésta manera proceder a actualizar el estado de los pagos como "REINTEGRADOS".
2. Aplicar en sistema la novedad del reporte de reintegro a tesoro nacional, a los hogares de cuya cuenta se debitó los recursos consignados por el programa por el no uso de estos en periodo superior a 180 días (6 meses).
3. Cuantificar valor total de recursos reintegrados, para realizar solicitud a Ministerio de Hacienda- MHCP.
4. **Solicitar al FOME, autorice la asignación de presupuesto para el pago de los giros.**
5. **Aprobados solicitar a Hacienda la disposición del presupuesto.**

(...)

**Dado que se debe acordar agenda para tratar diversos asuntos en Comité del FOME, no es procedente llevar solicitudes individuales para autorización de presupuesto, lo que llevaría a un desgaste operativo, es por ello que las conciliaciones bancarias y operatividad de pagos se realiza de forma masiva, no de forma individual, y toma entre 3 y 4 semanas adelantarla, adicionalmente porque implica que se expidan varios actos y operaciones administrativos previas para la asignación de los recursos.**

**Se informa que las gestiones a adelantar no está incluido únicamente el hogar de la accionante, sino todos los hogares que presentan la misma situación, a lo cual se precisa que a la fecha no se ha alcanzado a finalizar el trámite administrativo para la solicitud de asignación de recursos.**

La solicitud de aprobación de presupuesto debe adelantarse de forma completa, cuantificando el total requerido con una misma finalidad, reliquidar y pagar las sumas reintegradas al Tesoro Nacional, por entidades bancarias, en razón al no retiro de estos de cuenta bancaria por más de 6 meses, esto para todos los hogares que presenten la misma situación, beneficiarios del Programa Ingreso Solidario.

De otro lado, se reitera no es posible sencillamente tomar el presupuesto de otros programas para realizar el pago, puesto le implicaría al ordenador del gasto, sanciones penales, fiscales y disciplinarias, al no cumplir con la aplicación de las regulaciones establecidas para manejo de presupuesto, estas son:

(...)

**En otras palabras, no depende de manera exclusiva de PROSPERIDAD SOCIAL, sino que media la intervención de otras entidades, sobre las cuales esta Entidad no posee competencias para dictarle ordenes o establecer la forma o termino de tiempo en que deben adelantar los procesos administrativos a su cargo.**

Ahora no es viable, tomar recursos de otros programas como Familias en Acción o Jóvenes en Acción, cuya fuente de financiación es distinta, y a quienes se les ha asignado un presupuesto para su operatividad en aras de garantizar el pago inmediato de giros pendientes de programa Ingreso Solidario, en razón a una orden de tutela que ampara un derecho de petición, hacerlo constituiría la conducta punible denominada Peculado por Destinación Oficial Diferente, pues se aplicaría presupuesto de un programa para una finalidad distinta para la cual fue otorgado:

**Por lo anterior resulta imposible por razones presupuestales realizar de manera inmediata el pago respecto de los giros de la vigencia 2020.**

**El pago solo podrá realizarse en la operatividad de pagos más próxima, una vez se cuente con la asignación presupuestal, que por el momento corresponde al mes de julio o agosto.**

**Se precisa que es imposible para PROSPERIDAD SOCIAL determinar en estos momentos en cuál de los dos meses se dará, ya que dependen del trámite administrativo para asignación presupuestal que como ya se explicó no depende de manera exclusiva de PROSPERIDAD SOCIAL.**

**Se reitera, que de conformidad con lo expuesto, se puede observar porque no es posible realizar gestión de pago inmediato, en minutos, días u horas, de giros correspondientes al programa Ingreso Solidario.**

(...)

#### **INEXISTENCIA VULNERACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*Tal como puede observarse en el traslado de la acción de tutela, PROSPERIDAD SOCIAL brindó respuesta clara, de fondo y de manera oportuna a la petición elevada por la accionante el pasado **5 de junio de 2021**, indicándole su situación frente al programa, las razones de su suspensión dentro del mismo, así como las acciones que se emprenderían para su reactivación en el mismo y el giro de los recursos a que haya lugar...”.*

#### **VII. PRUEBAS ALLEGADAS**

- Pantallazo del envío del Derecho de Petición a PROSPERIDAD SOCIAL – INGRESO SOLIDARIO, calendado 5 de junio de 2021.
- Pantallazo de la respuesta del derecho de petición de INGRESO SOLIDARIO.

#### **VIII. CONSIDERACIONES.**

##### **IX. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **IX.I. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

##### **X. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, está vulnerando el derecho fundamental al MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO al no agilizar la autorización del pago del subsidio ingreso solidario.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador reseñará la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, y luego se procederá a estudiar el fondo del asunto.

- **La protección por vía de acción de tutela de sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que constituye un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, esta norma constitucional también señala que:

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

De esa manera, esta Corte ha señalado que existen unos sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia. Con respecto al primer grupo, la Sala Quinta de Revisión argumentó en la **sentencia T-106 de 2015** que:

*“La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.*

*Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.*

(...)

*Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.*

*En este punto, cabe destacar que hubo diferentes posturas acerca de cuál es la edad requerida para que una persona sea considerada como un adulto mayor. Sin embargo, la discusión quedó zanjada con la expedición de la Ley 1276 de 2009. Así, el artículo 7, literal b) establece que un adulto mayor es **“aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más**. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así*

*lo determinen”. (Subrayas y negrillas fuera del texto). Igualmente, esta postura ha sido adoptada por reciente jurisprudencia constitucional.”*

De igual forma, desde la **sentencia T-025 de 2004**, la Corte ha sostenido reiteradamente que las personas en situación de desplazamiento, y en general todas las víctimas del conflicto armado, son sujetos de especial protección constitucional. La violación constante de sus derechos lleva a que estas personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que requieren de la asistencia del Estado en su conjunto. Esa ayuda debe estar encaminada no sólo al apoyo necesario para garantizar la subsistencia de las víctimas, sino también a la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo de esas personas en la sociedad, del mismo modo se debe buscar garantizar el derecho de retorno de la población en situación de desplazamiento en un ambiente de paz y seguridad.

Conforme a lo expresado anteriormente la **sentencia T-587 de 2008** argumentó que:

*“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha considerado, en relación con la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, que el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus posibilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir autónomamente a él y sus familiares desplazados dependientes.”*

## **XI. Caso Concreto**

De acuerdo con los hechos narrados en el libelo introductorio, la demandante, señora MILADYS RAMOS NORIEGA asevera que el día 5 de junio del 2021 de forma accidental con sorpresa se enteró que es beneficiaria del INGRESO SOLIDARIO; (de un total de once (11) giros), del cual nunca la llamaron, ni le enviaron mensajes de textos, no tiene computador ni recursos, ni sabe manejar las redes sociales, jamás le hicieron enterar de tales recursos que estaban consignados a su favor.

Po su parte el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, expuso que los giros reclamados fueron devueltos por no ser reclamados, y al tratarse de recursos del 2020 los mismos fueron consignados al tesoro nacional, de los cuales ya no pueden hacer utilidad.

Conforme a la prueba documental arrimada y el informe rendido por la accionada DPS, se advierte que a la accionante le fueron realizados 16 giros, con el reporte de No. 1 al 9 fueron objeto de rechazo, y pagos del No. 11 al 16 reporta en bancos para su cobro (Entidad Supergiros)

Conforme a lo anterior, se logra concluir que inicialmente radicaba en cabeza de la accionante realizar el cobro de los giros que habían sido autorizados, y ante su no cobro en 6 meses fueron reingresados al corresponder al presupuesto del 2020, los cuales según lo informado por la accionada, no fueron devueltos al programa sino a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin que puedan disponer de estos recursos, ni gestionar pago inmediato de los giros del programa Ingreso Solidario

Así mismo no se observa que este acreditado que la señora RAMOS NORIEGA, haya realizado una petición, solicitud o reclamación distinta a la radicada el 5 de junio de 2021, sino por el contrario guardó silencio por todo el 2020, sobre esos giros, y para el 2021 su último pago data

T-2021-00285-00

de marzo de 2021, transcurriendo 3 meses hasta su reclamación formal que dista mucho de violación a su mínimo vital.

Igualmente, la accionada actualmente no ha negado a la accionante que no tiene el derecho a recibir el mismo, solamente que a la fecha se encuentran adelantando las gestiones para finalizar el trámite administrativo para la solicitud de asignación de recursos, de todos los casos de reintegro, incluyendo el de la accionante, lo que involucra competencias de otras autoridades o dependencias administrativas y presupuestales distintas.

Así las cosas, no se observa probado una situación adicional de vulnerabilidad de la actora que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se aportaron pruebas documentales adicionales, por lo tanto, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto se torna improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la TUTELA de los derechos fundamentales invocados por la señora MILADIS DE LAS NIEVES RAMOS NORIEGA, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ceb87d2f16c514bbc17dac8ea62a226e159f8c44308797054c9750ff14b449**

Documento generado en 15/07/2021 02:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**